



RESOLUCION DE GERENCIA N° 069 -2016-MPH/43.47

Ayacucho, 19 FEB 2016

VISTO:

El Expediente N° 1596 de fecha 18 de enero de 2016, y;

ANTECEDENTES:

Que, la recurrente doña MARTHA GUTIERREZ DELGADO, fue sancionada con la Resolución de Gerencia N° 897-2015-MPH/43.47 notificada a la administrada con fecha 08 de enero de 2016, en su condición de titular y conductora del establecimiento comercial de "Restaurante", imponiendo la multa pecuniaria de 40 % de una UIT por la infracción de "apertura del establecimiento sin contar con licencia de funcionamiento en locales hasta a 50.00 m2 de área ocupada" - código 05-124 y la aplicación de la medida complementaria de clausura definitiva del establecimiento comercial;

CONSIDERANDO:

Que, el administrado don JOSE BLADIMIRO HURTADO ROMANI, en Representación de la Sra MARTHA GUTIERREZ DELGADO, interpone Solicitud de Reconsideración contra la Resolución de Gerencia N° 897-2015-MPH/43.47, Solicitando Se deje sin Efecto la Resolución, bajo los siguientes argumentos: que habiendo sido notificada con la Resolución antes mencionada al respecto manifiesta que desde el 05 de enero de 2016, la administrada a iniciado sus trámites para recabar la Licencia de funcionamiento solicitando el Certificado de compatibilidad y adjuntando todos los documentos solicitados el día 13 de enero de 2016, junto con los pagos realizados, por tal sentido se deje sin efecto la Resolución toda vez que ya se habían realizado los trámites para la Licencia adjunta como medios probatorios: copia de Declaración Jurada ante el SAT de fecha 13-01-2016, Recibo de pago ante el SAT por concepto de Licencia de funcionamiento de fecha 29-10-2015, copia de Resolución de sanción;

Que, dispuesto en el artículo 208 de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley 27444 y el artículo 18 de la Ordenanza Municipal N° 007-2011-MPH/A y su modificatoria, el administrado tiene la facultad de contradecir, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce, o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa, mediante los recursos impugnativos, dentro del plazo establecido, interponiendo ante el mismo órgano que dictó el primer acto administrativo ofreciendo nuevas pruebas; en el presente caso la administrada no interpone Recurso de Reconsideración contra Resolución de Gerencia N° 897-2015-MPH/43.47, sino presenta una Solicitud simple que no es el documento idóneo para oponerse a una Resolución de Gerencia, además el Representante don JOSE BLADIMIRO HURTADO ROMANI, de la administrada sancionada no presenta el requisito esencial Sine Quom que es la Carta poder que le da esa calidad de representante, por ende dicha Representación no es válida ante la Ley y mucho menos para representar en un Proceso administrativo por lo que es Improcedente dicho descargo y representación por no reunir los requisitos exigidos en el Artículo 145 del Código Civil que señala "El acto jurídico puede ser realizado mediante representante, salvo disposición contraria de la ley La facultad de representación la otorga el interesado o la confiere la ley" acorde al artículo 115 inciso 115.1 de la Ley N° 27444, toda vez que el representante no cumple con este requisito Legal carece de Legitimidad Para Obrar, de lo que se concluye de que todo acto que realice don JOSE BLADIMIRO HURTADO ROMANI, a nombre de doña MARTHA GUTIERREZ DELGADO, no tiene validez, es decir es Nulo de puro derecho, además los medios probatorios presentados son posteriores a la infracción y no surten efectos porque no se retrotrae al momento de la sanción por lo que se declare INFUNDADO su Solicitud de Reconsideración;

Que, dispuesto por el artículo 4 de la Ley N° 28976, la administrada está obligada a obtener licencia de funcionamiento o actualizar la licencia de funcionamiento temporal como persona natural, para ejercer la actividad de comercio, de manera previa a la apertura del establecimiento comercial; y el hecho de que la administrada no cumplió. Toda vez que se sanciona a la conductora del establecimiento, y al momento de la sanción no contaba con la Licencia de funcionamiento acorde al principio de tiempo y espacio la sanción no surte efecto después sino se juzga los hechos acaecidos en el momento de la fiscalización y hechos posteriores no se pueden oponer sino que tiene que ser previo a la sanción por lo que este debe de asumir la obligación pecuniaria ya que la sanción fue realizada dentro de los límites de la Ley;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el cuarto párrafo del artículo 39 de la Ley N° 27972 y en aplicación de lo dispuesto por la Cuarta Disposición Final de la Ordenanza Municipal N° 007-2011-MPH/A y su modificatoria;



SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.-DECLARAR INFUNDADA la Solicitud de Reconsideración contra la Resolución de Gerencia N° 897-2015-MPH/43.47, promovida por el administrado don JOSE BLADIMIRO HURTADO ROMANI, continuando con el proceso administrativo.

ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR, a la recurrente en la esquina del Jr. Miller N° 301 con el Jr. Unión barrio de la Magdalena, así como a las Unidades estructuradas administrativas correspondientes para los fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
GERENCIA DE SERVICIOS MUNICIPALES

César Mendoza Pantoja
Prof. César Mendoza Pantoja
GERENTE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
UNIDAD TRAMITE DOCUMENTARIO Y ARCHIVO

Ayacucho, 12 FEB 2016

Oficio Circ. N° 468-2016-UTD-SG-MPH

SEÑOR: SUB GERENCIA DE SISTEMAS

Para su conocimiento y fines consiguientes remito a Ud., copia del original de RE-069-2016-MPH/ESTM

de fecha 11 FEB 2016.
La presente copia constituye la transcripción oficial de dicha resolución expedida por esta institución.

Respectivamente.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
SECRETARIA GENERAL
Unidad Trámite Documentario y Archivos
Magally I. Solier Córdova
Abog. Magally I. Solier Córdova
JEFE

